

CONSTANCIA.A despacho para proveer, informando que dentro del proceso arrimado se encuentra terminado desde mayo 7 de 2014 y a la fecha existen títulos de depósito judicial pendiente de ser ordenada su entrega a favor de la parte demandada, quien con anterioridad se le habían realizados entrega de otros depósitos judiciales. Sírvase proveer. Cali, diciembre 14 de 2021.

La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Cali, diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2.021).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO.
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CUMBRES DEL REFUGIO.
DEMANDADO: ALBA LUCELLY MOLINA RICO Y JULIO CESAR GARCIA
RADICACIÓN: 76001400301120030031900.

Visto el anterior informe secretarial y previa consulta en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, se constató que existen unos títulos de depósito judicial constituidos pendiente de ordenar su pago en virtud del auto que ordena la terminación; teniendo en cuenta que con posterioridad se han realizado otros reintegros quedando pendiente el saldo que arrojó la consulta en el portal web transaccional del banco Agrario de Colombia.

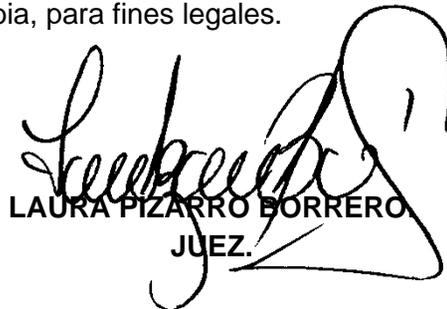
Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR a través del portal web transaccional del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, el pago de depósitos judiciales a favor de la parte demandada señora ALBA LUCELLY MOLINA RICO, según relación que inicia con el No. 469030001082006 del 25/10/2010 y finaliza con el número 469030001591748 adiado 12/05/2014 por la suma de \$178.939.17 para un total que asciende a \$2.760.557,17.

SEGUNDO: Se adjunta la constancia de la consulta realizada al portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, para fines legales.

NOTIFIQUESE.


LAURA PIZARRO BORRERO
JUEZ.

Estado No. 193, diciembre 15 2021

GSL.

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez, informando que se allegó escrito de solicitud de entrega de títulos de depósito judicial, adjuntando para tal fin la Escritura Pública No. 4099 del 17 de septiembre de 2021 que liquidó la sucesión del causante CARLOS LUQUE MORENO en la que se relacionaron los depósitos a ordenes de este despacho y del poder otorgado a la Dra. ZORAIDA PATRICIA MORALES ESPINEL por parte de las señoras SANDRA MILENA LUQUE LUQUE y JENNY JOHANA LUQUE LUQUE.

Cali, diciembre 14 de 2021.

La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Cali, diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2.021).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN COMERCIO COOPECRET.
DEMANDADO: CARLOS LUQUE MORENO
RADICACIÓN: 76001400301120100065800

Visto el anterior informe secretarial y consultado el portal web transaccional del banco Agrario de Colombia, se constató que a la fecha existen títulos de depósito judicial pendiente de cancelar a favor de las señoras SANDRA MILENA LUQUE LUQUE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.528.018 y JENNY JOHANA LUQUE LUQUE, identificada con la C.C. No. 52.835.438, teniendo en cuenta el contenido de la Escritura Pública No. 4099 del 17 de septiembre de 2021, de la cual se desprende el memorial de sustitución de poder a la Dra. MÓNICA ALEXANDRA SERRANO DIAZ, identificada con la C.C. No. 1.130.678.877 de Cali, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste el escrito de solicitud de entrega de los títulos de depósito judicial, con el soporte adjunto Escritura Pública No. 4099 del 17 de septiembre de 2021 que liquidó la sucesión de CARLOS LUQUE MORENO.

SEGUNDO: ORDENASE el pago de los títulos de depósito judicial Nos.469030001200501 por valor de \$1'897.499 del 07/09/2011 y 469030001211883 por la suma \$1'897.499 del 06/10/2011 consignados a órdenes de este Juzgado cuya relación tomada de la consulta realizada a través del portal web transaccional del banco Agrario de Colombia y para el aludido proceso, a favor de las herederas SANDRA MILENA LUQUE LUQUE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.528.018 y JENNY JOHANA LUQUE LUQUE, identificada con la C.C. No. 52.835.438, representadas por la Dra. MÓNICA ALEXANDRA SERRANO DIAZ, identificada con la C.C. No. 1.130.678.877 de Cali, quien cuenta con la facultad de recibir los títulos.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 193, diciembre 15 2021

GSL.

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: CREDIVALORES.
DDO: JOSÉ DARÍO RESTREPO.
RAD. 76001400301120210037800

SECRETARÍA: A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

Cali, 14 de diciembre de 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
SECRETARIA

AUTO No. 2928
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No. 2772 del 25 de noviembre de 2021, mediante el cual se declaró terminado por desistimiento tácito el presente proceso.

II. CONSIDERACIONES

Infiere el recurrente que dando cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto de data 09 de septiembre hogaño, agotó la practica de la diligencia de notificación del polo pasivo, tal y como se acredita con la certificación anexa al recurso.

En este sentido, afirma que obedeció con el mandato fijado por el despacho en el proveído de requerimiento, puntualizando que si bien el desistimiento tácito busca la aplicación de principios de eficacia y exclusión de los actos negligentes en que pueden incurrir las partes en el proceso, lo cierto es que el Consejo de Estado ha establecido su aplicación no puede ser rígida e inflexible, ni llevarse a la práctica con ausencia de toda consideración por las circunstancias del asunto en concreto pues, de ello ser así, se amenaza seriamente con truncar la debida realización de uno de los fines del Estado, como es la justicia material.

De modo que, bajo estas consideraciones jurisprudenciales, y luego de haber satisfecho la presteza a su cargo, debe revocarse el auto en mientes, y en su defecto ordenar continuar con el trámite correspondiente.

Frente al particular, ha de señalarse que mediante auto de fecha 09 de septiembre del año en curso, se requirió al ejecutante bajo los apremios del artículo 317 del C. G. del P, para que diera cumplimiento a lo exigido en el numeral 4° del auto interlocutorio No. 1281 de data 29 de junio de los cursantes, es decir el agotamiento de la diligencia de notificación al ejecutado, so pena de aplicar la figura del desistimiento tácito; recuesta que asevera el togado cumplió tal y como se evidencia con la certificación allegada con el recurso que nos ocupa, donde se evidencia el resultado negativo de la diligencia. No obstante, vislumbra esta instancia que la carga procesal no se cumplió dentro de término otorgado por la norma, esto es, dentro de los 30 días, computó que venció el día 25 de octubre de 2021, amén que las diligencias de enteramiento del proceso las realizó incluso, posterior al vencimiento de dicho interregno, que permita predicar la diligencia del extremo procesal.

De modo que, se impuso a la parte demandante una carga específica para el agotamiento de la notificación del señor José Darío Restrepo según los lineamientos de los artículos 291 y 292 de la norma procesal civil, presteza ausente dentro del presente trámite, pues la entidad ejecutante aportó su diligenciamiento con el presente recurso, un mes después de vencido el término procesal. Luego entonces, al momento de proferir el auto hoy recurrido el apoderado judicial de la parte demandante no había cumplido con la carga procesal ya

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: CREDIVALORES.
DDO: JOSÉ DARIO RESTREPO.
RAD. 76001400301120210037800

referida, a efectos de lograr la notificación de su contra parte, lo que denota el incumplimiento de su obligación.

En ese orden, se verifica que se cumplen a cabalidad los presupuestos de que trata el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, como quiera que el ejecutante no cumplió dentro del término legal lo requerido en auto de fecha 10 de septiembre de 2021.

Así las cosas, el juzgado encuentra que la providencie objeto de la reposición se encuentra ajustada a derecho.

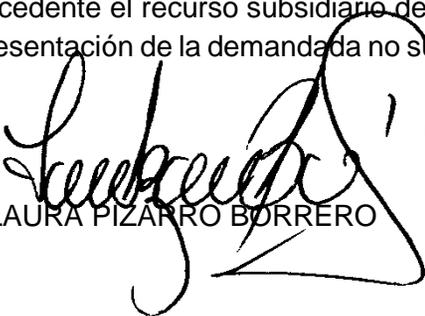
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 2772 del 25 de noviembre de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso subsidiario de apelación, por tratarse de un proceso que a la fecha de presentación de la demandada no superaba la mínima cuantía. Notifíquese,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 193, diciembre 15 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, junto con el escrito que antecede. Sírvase proveer. Cali, 13 de diciembre del 2.021.

La Secretaria,
DAYANA VILLARREAL DEVIA.

INTERLOCUTORIO No.2925
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Cali, catorce (14) de diciembre del dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: VKS S.A.S.
DEMANDADA: LUZ STELLA ESPITIA LÓPEZ.
RADICACIÓN: 7600140030112021-00548-00

En atención a la solicitud de terminación presentada por el apoderado demandante, por pago total de la obligación, conforme a la disposición del artículo 461 del C.G.P., el juzgado:

RESUELVE

- 1.) Decretar la terminación del proceso adelantado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra VKS S.A.S. y LUZ STELLA ESPITIA LÓPEZ, por el pago total de la obligación. Sin condena en costas.
- 2.) Levantar las medidas cautelares decretadas; en ese sentido se dejan sin efecto las medidas cautelares decretadas. Oficiése.
- 3.) En virtud a lo solicitado, se ordena la entrega del vehículo inmovilizado a la parte demandada.
- 4.) Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 193, diciembre 15 2021

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez informando que, obra en el expediente solicitud de retiro de la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de diciembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2918
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO RUBIANO DIAZ
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00715-00

En el memorial que antecede, la apoderada de la parte actora, solicita se tenga por retirada la demanda.

Entonces, en atención a lo solicitado, se accederá al retiro de la misma, toda vez que no obra prueba de notificación al demandado y tampoco se materializaron las medidas decretadas, por lo que se dan los presupuestos previstos en el artículo 92 del Código General del Proceso. Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda ejecutiva singular propuesta por BANCO DE BOGOTA S.A. contra CARLOS ALBERTO RUBIANO DIAZ.

SEGUNDO: Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 193, diciembre 15 2021

VERBAL DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA
DEMANDANTE: VICTOR ALFONSO RAMIREZ CARVAJAL
DEMANDADO: BANCO CAJA SOCIAL
RADICACIÓN: 2021-00821-00

Auto No. 2920
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Como quiera que dentro del término legal concedido el apoderado judicial subsanó la demanda, tal y como se le indicó en auto No. 1776 del 22 de septiembre del año en curso, y reuniendo los requisitos previstos en los artículos 82 y 83 del C. G del P, el juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda verbal sumaria de prescripción de hipoteca incoada por VICTOR ALFONSO RAMIREZ CARVAJAL contra el BANCO CAJA SOCIAL.

2.- ORDENAR como consecuencia de lo anterior, correr en traslado a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días, previa notificación de esta providencia en cualquiera de las formas autorizadas por las normas 291, 292 y 301 del C.G. del P, o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de diez (10) días para contestar la demanda.

3.- En auto que precede se reconoció personería para actuar a la doctora JULIANA SALAZAR GOMEZ, con C.C. No. 1.107.059.639 portadora de la T.P. No. 225.565 del C.S.J.

NOTIFIQUESE


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

Estado No. 193, diciembre 15 2021

VERBAL DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA
DEMANDANTE: VICTOR ALFONSO RAMIREZ CARVAJAL
DEMANDADO: BANCO CAJA SOCIAL
RADICACIÓN: 2021-00821-00

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1018461980 y la tarjeta de abogado (a) No. 281727. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de diciembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2916
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JAIRO MOSQUERA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00882-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por BANCOLOMBIA S.A., en contra de JAIRO MOSQUERA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por cuanto:

1. Hay imprecisión y falta de claridad en la demanda, específicamente en el numeral tercero del acápite de pretensiones del escrito principal, toda vez que pretende el cobro de intereses moratorios a partir del 22 de julio del 2021, data en la cual no se había hecho exigible la obligación. Afectando así el requisito de exigibilidad y el formal contenido en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

2. Como quiera que se trata de la ejecución de un título valor en blanco, debe aclarar en la demanda, si está haciendo uso de la cláusula aceleratoria contenida en el pagaré objeto de cobro y en su defecto indicar la fecha de la misma. Situación que contraria lo establecido en los numerales 5° artículo 82 del Código General del Proceso.

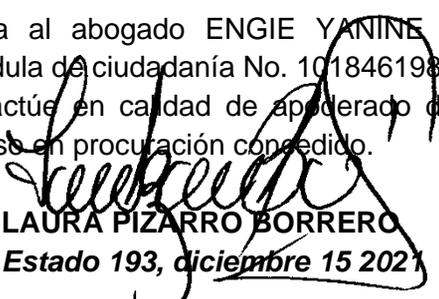
3. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por si sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería al abogado ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1018461980 y la tarjeta de abogado (a) No. 281727, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con el endoso en procuración concedido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado 193, diciembre 15 2021

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra BEATRIZ CADENA FRANCO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31262465 y la tarjeta de abogado (a) No. 21601. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de diciembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2917
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BEATRIZ CADENA FRANCO
DEMANDADO: JHOSELYN PAZ MUÑOZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00887-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por BEATRIZ CADENA FRANCO en contra de JHOSELYN PAZ MUÑOZ, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por cuanto:

1. Existe imprecisión y falta de claridad en las pretensiones de la demanda, toda vez que, pretende paralelamente, el cobro de clausula penal e intereses moratorios, erogaciones que resultan excluyentes por cuanto persiguen la misma finalidad, máxime cuando se trata de la ejecución de una obligación eminentemente dineraria, afectando así el requisito formal contenido en el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso.

2. Hay imprecisión y falta de claridad en la pretensión No.13 de la demanda toda vez que, el valor pretendido por concepto de servicios públicos no corresponde a la suma expresada en la factura emitida por Gases de Occidente. De igual manera, debe aclarar si se trata de diferentes facturas a ejecutar, las cuales deben ser solicitadas de manera independiente, por tratarse de pretensiones diferentes. Situación contraria al requisito formal contenido en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

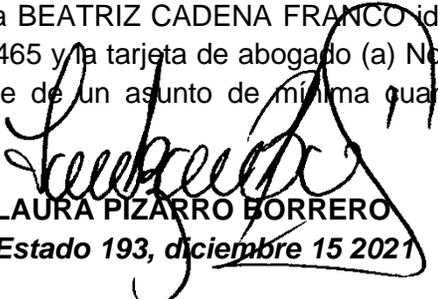
3. Como quiera que se aporta copia escaneada del título ejecutivo, el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería a BEATRIZ CADENA FRANCO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31262465 y la tarjeta de abogado (a) No. 21601, para que actúe en causa propia, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, amén de acreditar su derecho de postulación.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado 193, diciembre 15 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez el presente expediente.
Sírvasse a proveer. 09/11/2021

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°2888
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: FAIVER ZAFRA CASTAÑEDA.
RADICACIÓN: 760014003011- 2021-00889-00

Como quiera que la presente solicitud reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado,

DISPONE:

1. Admítase la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, adelantada por BANCO FINANDINA S.A. contra FAIVER ZAFRA CASTAÑEDA.
2. Decretar la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa MWV585, clase AUTOMOVIL, marca CHEVROLET, color GRIS GALAPAGO, modelo 2013, servicio PARTICULAR, propiedad de FAIVER ZAFRA CASTAÑEDA, sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A.
3. Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali (V), a fin de que inmovilice el vehículo de placa MWV585 y se deje a disposición en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021 suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali –Valle del Cauca.
4. RECONOCER personería a LINDA LOREINYS PÉREZ MARTÍNEZ, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.196.525 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional No. 272.232 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en este asunto asuma la representación del acreedor garantizado conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 193 diciembre 15 2021

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16627362 y la tarjeta de abogado (a) No. 39346. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de diciembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2919
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA
COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI
DEMANDADO: LUIS ORLANDO QUINTERO OROZCO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00893-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI en contra de LUIS ORLANDO QUINTERO OROZCO, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por cuanto:

1. Como quiera que se trata de la ejecución de un título valor en blanco, debe aclarar en la demanda, si está haciendo uso de la cláusula aceleratoria contenida en el pagaré objeto de cobro y en su defecto indicar la fecha de la misma. Situación que contraria lo establecido en los numerales 5° artículo 82 del Código General del Proceso.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería al abogado JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16627362 y la tarjeta de abogado (a) No. 39346, para que actúe en representación de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado 193, diciembre 15 2021

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra JORGE NARANJO DOMINGUEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16597691 y la tarjeta de abogado (a) No. 34456. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de diciembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2922
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: JHONNY ANTHONNY YAIPEN MAÑUNGA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00896-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de JHONNY ANTHONNY YAIPEN MAÑUNGA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por cuanto:

1. Como quiera que se trata de la ejecución de un título valor en blanco, debe aclarar en la demanda, si está haciendo uso de la cláusula aceleratoria contenida en el pagaré objeto de cobro y en su defecto indicar la fecha de la misma. Situación que contraria lo establecido en los numerales 5° artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Debe indicar el domicilio del demandado en la presente, conforme lo prevé el numeral 2° artículo 82 del C.G.P.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería al JORGE NARANJO DOMINGUEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16597691 y la tarjeta de abogado (a) No. 34456, para que actúe en representación de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 193, diciembre 15 2021

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra DORIS CASTRO VALLEJO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31294426 y la tarjeta de abogado (a) No. 24857. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de diciembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2923
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A
DEMANDADO: IVAN CEBALLOS DIAZ
PATRICIA GARCIA DE CEBALLOS
RADICACIÓN: 7600140030112021-00900-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A en contra de, IVAN CEBALLOS DIAZ y PATRICIA GARCIA DE CEBALLOS, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por cuanto:

1. Como quiera que, en la copia del pagaré presentado para el cobro, consta endoso en propiedad a favor de la parte ejecutante, deberá la interesada acreditar la calidad del endosante de conformidad con lo establecido en el artículo 663 del Código de Comercio, así como la fecha en la cual se efectuó el endoso.
2. No se acata lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en tanto debe expresar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 193, diciembre 15 2021

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra LUCERO MUÑOZ HERNANDEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31256986 y la tarjeta de abogado (a) No. 26650. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de diciembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2927
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GILBERTO OLAVE BUSTAMANTE
DEMANDADO: PIO ROBERTO SALAZAR RODRÍGUEZ
ALVARO MAURICIO SALAZAE RODRÍGUEZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00902-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por GILBERTO OLAVE BUSTAMANTE en contra de PIO ROBERTO SALAZAR RODRÍGUEZ y ALVARO MAURICIO SALAZAE RODRÍGUEZ, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por cuanto:

1. Debe aclarar las pretensiones de la demanda, toda vez que solicita la ejecución global del incremento del valor de canon de arrendamiento, sin atender que para la ejecución de cada uno de los instalamentos deben solicitarse de manera independiente por constituir cada uno una pretensión. Afectando así el requisito formal contentivo en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Como quiera que se aporta copia escaneada del título ejecutivo, el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
3. Debe expresar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, al tenor de lo regulado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.
4. No se acata lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en tanto la dirección de correo electrónico del apoderado consignada en la demanda, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, situación que no se evidencia, pues a la fecha el abogado no cuenta con una dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados, incumpliendo a su vez con lo estipulado en el acuerdo PCSJA20-11532 del 2020.
5. Omite dar cumplimiento a lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica del demandado.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 193, diciembre 15 2021